



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	05001 33 33 014 2019 00329
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Melba Rosa Toro Quintero y Otros
Demandado:	Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá LTDA
Asunto:	Manifiesta impedimento, causal 9ª del artículo 141 del Código General del Proceso

Procede la suscrita Juez a manifestar el impedimento para continuar conociendo el asunto de la referencia, en relación a demanda instaurada por la señora **MELBA ROSA TORO QUINTERO Y OTROS** en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra del **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRA LTDA**, según los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Los señores Melba Rosa Toro Quintero, Robinson de Jesús Valencia Toro, Elmer Alberto Valencia Toro, Camila Andrea Valencia Toro, y Maria Ceneida Valencia Toro quien actúa en nombre propio y representación de su hija Kelly Johana Quintero Valencia, a través de apoderado judicial el día 1 de agosto de 2019¹ radicarón demanda de reparación directa en contra de la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá LTDA, correspondiéndole por reparto a este despacho.

Luego, mediante auto del 5 de agosto de la misma anualidad², la suscrita se declaró impedida para conocer del asunto en atención a la causal 9ª del artículo 141 del Código General del Proceso, en virtud de la amistad íntima con la Dra. María Clara Córdoba Uribe quien ostentaba el cargo de Directora Jurídica de la entidad demandada; por lo cual ordenó remitir el expediente al Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Medellín.

Posteriormente, por auto del 20 de agosto de 2019³, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Medellín declaró infundado el impedimento al considerar que, dado que el proceso se encontraba en etapa de estudio para proferir el primer auto, no se había integrado el contradictorio, desconociéndose quien ejercería la representación judicial de la entidad demandada, lo que significaba que la causal invocada no se encontraba configurada; ordenando devolver al expediente al juzgado de origen.

¹ Folio 112.

² Folios 113 a 114.

³ Folios 116 a 117.

Expediente:	05001 33 33 014 2019 00329
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Melba Rosa Toro Quintero y Otros
Demandado:	Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá LTDA
Asunto:	Manifiesta impedimento, causal 9ª del artículo 141 del Código General del Proceso

Así las cosas, la demanda fue admitida en auto del 12 de septiembre de 2019⁴; seguidamente en auto del 1 de julio de 2020⁵ se ordenó realizar la notificación electrónica de la demanda conforme al Decreto No. 806 de 2020, la cual se llevó a cabo el 18 de agosto de 2020⁶.

Finalmente, la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá LTDA a través de correo electrónico del 28 de septiembre del corriente⁷, dio contestación a la demanda mediante apoderado judicial, donde se advierte según poder anexo⁸, que el mismo fue otorgado por la Dra. María Clara Córdoba Uribe en calidad de Secretaria General de la entidad demandada.

II. CONSIDERACIONES

Tomando en consideración los antecedentes descritos, me permito nuevamente declarar mi impedimento para conocer del asunto de la referencia, toda vez que considero que en mi respecto concurre la causal 9ª prevista por el artículo 141 del Código General del Proceso, en tanto la misma contempla, con esa connotación, las siguientes circunstancias impeditivas:

“Artículo 141.- Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

9a. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

(...)”.

Lo anterior, por cuanto tengo una amistad íntima con la Dra. María Clara Córdoba Uribe quien actualmente es la Secretaria General de la entidad demandada Empresa de Transporte Masivo del Valle De Aburrá LTDA, y quien en virtud de lo establecido en la Resolución de Gerencia 0317 del 1 de junio de 2020⁹, cuenta con la facultad para conferir poder a los abogados para que ejerzan la representación judicial o extrajudicial de los intereses de la Empresa, lo cual afecta la imparcialidad necesaria para el desarrollo del proceso.

En el citado orden de ideas, es mi criterio que se acepte el impedimento que estoy manifestando y que, en consecuencia, se me separe del conocimiento de este orden de asuntos, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que en seguida me permito expresar:

El doctrinante Hernán Fabio López Blanco¹⁰, en lo que se refiere a la causal antes precisada, manifiesta que:

Anoto, como comentario general de esta causal, que los sentimientos de amistad íntima o enemistad manifiesta deben ser abrigados siempre por el juez; de ahí que si éste considera que por la amistad o enemistad que pueda sentir hacia una persona, su ánimo de fallador se va a turbar, debe hacer la declaración pertinente, así la parte o su representante o apoderado respecto

⁴ Folio 119.

⁵ Ver archivo: 02OrdenaNotificarDto80620200701.

⁶ Ver archivo: 03Notificación20200819.

⁷ Ver archivo: 04Contesta20200928.

⁸ Ver archivo: 04Contesta20200928/ 1. poder Dr. Juan Felipe.

⁹ Ver archivo: 04Contesta20200928/ 0317-2020

¹⁰ LÓPEZ Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso, Tomo 1, Págs. 277 y s.s. Dupré Editores. Bogotá. 2016.

Expediente:	05001 33 33 014 2019 00329
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Melba Rosa Toro Quintero y Otros
Demandado:	Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá LTDA
Asunto:	Manifiesta impedimento, causal 9ª del artículo 141 del Código General del Proceso

de quien exista esa situación anímica no se considere enemiga manifiesta o amiga íntima del funcionario. En realidad, esta causal se refiere preferentemente al Juez y no a las demás personas mencionada.

Por lo anterior, si la parte, su representante o apoderado se consideran amigos íntimos o enemigos manifiestos del juez, pero éste no abriga similares sentimientos, la causal de recusación no prosperará pues lo que la ley quiere es que se presente esa situación en el ánimo del funcionario y frente a la parte, o su representante o apoderado.

A pesar el carácter eminentemente subjetivo que tienen la amistad y la enemistad, el art. 140, num. 9º, exige que una serie de hechos exteriores demuestre en forma inequívoca la existencia de esos sentimientos, o sea que la norma no permite la fundamentación de este impedimento en la simple afirmación de la causal, sino que es necesario — sea que el juez declare el impedimento, sea que se presente la recusación — que se indiquen los hechos en que se apoya la apreciación y, más aún, si fuere el caso, que se demuestren, por cuanto sería particularmente peligroso permitir que bastara la simple afirmación de la causal para que ésta fuere viable, en especial cuando se trata de recusación.

La amistad de que habla la norma no es cualquiera, debe ser íntima; es decir, que exista entre el juez y la parte, o su representante o su apoderado, una vinculación afectiva tan honda que lleven al juez a perder, o, por lo menos, a creer que puede perder la imparcialidad necesaria para fallar un proceso.

No es, por lo mismo, un simple conocimiento de las personas, una amistad superficial o el trato social usual entre quienes se desenvuelven en el mismo medio, a lo que se refiere la norma, pues extremar a tal punto el criterio llevaría a que casi nunca se encontrara juez apto para fallar, debido a que — recuérdese que la causal se hizo extensiva inclusive a los apoderados — las relaciones profesionales mismas entre abogados, el conocimiento de los compañeros de estudios universitarios, las actividades académicas y sociales del gremio, etc., hacen que exista entre jueces y abogados un conocimiento y muchas veces una amistad superficial, que no es exactamente la que la ley tipifica como causal de impedimento o recusación porque la causal va más allá del simple conocimiento de las personas.

En ese orden de ideas, la causal se abriría paso en la medida en que la amistad íntima que sostengo con la Dra. María Clara Córdoba Uribe data desde la época de la universidad, con un vínculo afectivo estrecho donde compartimos múltiples momentos, espacios y círculos de amigos, lo cual puede comprometer intelectual y moralmente una línea interpretativa en el presente asunto.

Así las cosas, me separo del conocimiento del asunto identificado al rubro, por encontrarse tipificada la causal de impedimento antes indicada.

Debido a las anteriores consideraciones, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPEDIMENTO de la suscrita Juez Catorce Administrativa Oral del Circuito de Medellín, para seguir conociendo de la

Expediente:	05001 33 33 014 2019 00329
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Melba Rosa Toro Quintero y Otros
Demandado:	Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá LTDA
Asunto:	Manifiesta impedimento, causal 9ª del artículo 141 del Código General del Proceso

demanda de la referencia, por incurrir en la causal 9ª del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente en el estado en que se encuentra al despacho siguiente, esto es, al Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, 09 DE DICIEMBRE DE 2020, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

Firmado Por:

LEIDY DIANA HOLGUIN GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c4126c702fa9b42b5dbcc87ee66bd357fa8b4524f819fc75116a210536a2d689
Documento generado en 07/12/2020 06:52:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>